



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0134
RADICADO N° 2012-00431-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL quien actúa en representación de las señoras MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ y AYDÉ AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, respecto al auto datado del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó devolver los Despacho Comisorios para su correspondiente diligenciamiento y librar oficios.

El abogado recurrente, solicita se modifique o revoque la decisión tomada fundamentándose en los siguientes términos:

Señala que el Despacho no decidió de fondo la oposición realizada el día 19 de diciembre de 2019, en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. N°001-921287, donde la poseedora es la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, se cercenó la oportunidad de conceder la apelación a la oposición formulada en dicha diligencia; agrega que cursan procesos de pertenencia en favor de éstas, y así mismo, proceso reivindicatorio en contra de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMÍREZ iniciada por la señora NORA LEYDA ARIAS DE MOLINA.

Añade que el art.309 del CGP, cita que en las oposiciones a la entrega el juez las rechazará de plano cuando ésta sea formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; así mismo que, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, siempre y cuando alegue hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Indica que el Despacho contradice su posición frente a lo que indica el artículo antes señalado; advierte que las señoras MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ y AYDE AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, interpusieron una acción de tutela en la cual el

Magistrado ponente JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO en su parte de consideraciones determinó el cual se transcribe:

“A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).”

Con la anterior decisión por el Superior, el Despacho con el auto emitido, está cercenando los derechos de mis representadas y solicita dejar que fluyan los procesos de pertenencia y reivindicatorio que cursan en los correspondientes juzgados civiles municipales de Itagüí.

Adiciona, además, que no se debe emitir los oficios referenciados en el auto, por estar conexos a la solicitud de aplazar la entrega de los apartamentos aludidos pues se deben suspenderse hasta tanto se pronuncie de fondo.

Con lo anterior, solicita que se le dé el trámite correspondiente a la oposición presentada en la diligencia realizada el día 19 de diciembre de 2019; además se reponga el auto recurrido, en el sentido de no oficiar y no devolver los oficios con el fin de hacer entrega de los bienes inmuebles antes mencionados, si no se repone solicito se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P., y dentro del término el apoderado de la parte actora, peticiona no dar trámite a los recursos interpuestos debido a que se trata de maniobras dilatorias del recurrente.

Lo anterior, basado en que en la diligencia de entrega no es posible admitir oposiciones, sino que debe efectuarse en la diligencia de secuestro, trámite éste que ya fue resuelto, lo anterior basado en el numeral 3º del artículo 456 del CGP, norma especial, por lo que resulta aplicable al caso tratándose de entrega de bien inmueble rematado en el proceso, no siendo posible dar trámite a oposiciones.

Argumenta que no puede confundirse la oposición a la entrega dispuesta en el artículo 309 del C.G.P., con la prevista en el artículo 456 lb., en el que expresamente se señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es

admisible oposición alguna, y adiciona que, si se tramita una oposición formulada durante la diligencia de entrega del bien rematado, se aparta de la norma que efectivamente es aplicable al caso, esto es, el artículo 456.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

“...El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., a fin de que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto...

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

Así mismo, el artículo 321, cita:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

CASO CONCRETO

El apoderado de las señoras MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ y AYDÉ AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, recurre el auto donde se ordena por el Despacho devolver las comisiones toda vez que éstas no se cumplieron a cabalidad; argumenta que la oposición presentada en la diligencia de entrega frente al bien identificado con folio N°001-921287 del cual es poseedora la señora Aydé, sí se le debe tramitar por el Despacho.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, hace su réplica y señala que se debe dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 456 del CGP, pues tratándose de entrega de bien inmueble rematado, no siendo posible dar trámite a oposiciones.

Para proceder con su estudio, se trae a colación el art.456 ib.:

“Entrega del bien rematado. *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,*

el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”
(Negrillas propias)

Así mismo, el art.308 del mismo Código procesal, señala:

“Entrega de bienes.

...4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición...”
(Negrillas propias)

Lo anterior indica que la ley procesal civil prohíbe las oposiciones a las diligencias de entrega de los bienes rematados o adjudicados.

Al retomar el trámite frente a los siguientes bienes inmuebles, se tiene que para el identificado con folio 001-921287, éste fue objeto de secuestro el pasado 23/04/2013 y, si bien es cierto que la señora Aydé allegó documento para trámite de oposición, también lo es que no dio cumplimiento con la caución solicitada, dejando pasar la oportunidad de presentar oposición a la comisión del secuestro.

Por lo tanto, esta no es la ocasión para aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate para pedir que se le reconozca una posesión que no invocó en el momento en que podía.

Ahora, con relación al bien inmueble identificado con folio N°001-921294 para el cual, solicita no se lleve a cabo la diligencia de entrega, tampoco es de recibo, por lo argumentado.

Así las cosas, razón le asiste al apoderado de la parte actora en su réplica al recurso al indicar que la norma procesal no admite oposición en la diligencia de entrega de bienes rematados, lo que conlleva, a que la decisión frente a este tópico se mantendrá y como quiera que se presentó recurso de apelación, se atenderá tal como lo consagra el artículo 321, numeral 9° del Código General del Proceso, y se concederá en el efecto devolutivo.

El apoderado también señala en el recurso de reposición, que no se deben emitir los oficios referenciados en el auto, por estar conexos a la solicitud de aplazar la entrega de los apartamentos aludidos pues se deben suspenderse hasta tanto se pronuncie de fondo.

Tal como obra en el expediente digital, ítem 16 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora peticiona se oficie al municipio de Itagüí para que alleguen copia de las cuentas de cobro catastral o impuesto predial de varios inmuebles que se encuentran embargados por este trámite procesal; pero al revisar la misma, no se hallan los bienes objeto del recurso (001-921287 – Apto.701 y 001-921294 – Apto.804).

Situación que lleva a no reponer la decisión de emitir los oficios, como negar el de apelación por no encontrarse enlistado en el art.321 del CGP. Por lo tanto, procédase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de *APELACIÓN* en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. REMITIR el expediente digital por parte del Despacho.

TERCERO: ORDENAR los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce66d5b249e00293abd9bbfa414e13b7c804c2dfef401c96ff8408ee4d9e72**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>